



Recomendación 36/2006

Síntesis: El 24 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/107/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Feliciano Velázquez Jiménez, por la no aceptación de la Recomendación 93/2005 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió, el 29 de noviembre de 2005, al H Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, derivada del expediente Q-3379/2005.

Mediante un escrito del 29 de abril de 2005, presentado el 2 de mayo del año citado, los quejosos Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega, en su calidad de representantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región, señalaron que son un grupo de comerciantes que han venido trabajando en distintas cabeceras municipales y congregaciones serranas del municipio de Tezonapa, Veracruz; sin embargo, el Presidente municipal de este lugar, sin razón alguna, ordenó, mediante oficio, que no se les autorizara ningún permiso a vendedores ambulantes que no pertenecieran a ese municipio, y que dicho oficio se los hizo saber a los agentes municipales, a los que además les señaló que el cobro de derecho de piso se realizará directamente por el Director de Comercio Municipal y no en las agencias municipales como se venía realizando, y que fueron desalojados de las comunidades de Almilinga, Caxapa, Ixtacapa, El Cedro, Laguna Chica, Paraíso, Morelos y Villanueva, todas del municipio de Tezonapa, Veracruz, por lo que resulta un abuso de autoridad.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos integró el expediente Q-3379/2005, y el 25 de agosto de 2005 planteó la conciliación número 44/2005, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, misma que no fue aceptada, con el argumento de que no se discrimina a persona alguna, además de que no se violentó lo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el 29 de noviembre de 2005 dicho Organismo emitió la Recomendación 93/2005, dirigida a la misma autoridad, quien reiteró su no aceptación; habiéndose solicitado en lo fundamental lo siguiente: conforme a lo dispuesto por los artículos 8o. de la Constitución General de la República; 7 de la Constitución Política Local; 13, fracción I, inciso b); 36, 115, fracciones IX y XXIX, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo de Tezonapa, Veracruz, para que en sesión

de cabildo, se instruya al presidente municipal, a fin de que permita el ejercicio libre de la actividad comercial de los quejosos en todas y cada una de las congregaciones de dicho municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

Esta Comisión Nacional requirió al Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, el informe correspondiente, y el 20 de junio de 2006, mediante un oficio sin número, el Síndico Único municipal dio respuesta y reiteró la no aceptación de la Recomendación 93/2005, en virtud de que las decisiones del Ayuntamiento son tomadas por el Cabildo en pleno, manifestando además que la autoridad municipal puede restringir o limitar las libertades de comercio e industria en función del interés público de la sociedad, con la finalidad de que dichas actividades no se propicien en lugares donde se afecte el bien común, por lo que los comerciantes deben cumplir con los requisitos que exige el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Del análisis realizado a las evidencias, esta Comisión Nacional comparte el criterio que sostiene la Comisión Estatal en el sentido de que se vulneraron en perjuicio del señor Feliciano Velázquez Jiménez y otros los Derechos Humanos a la igualdad, al trabajo, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades del municipio de Tezonapa, Veracruz, toda vez que el Presidente municipal emitió el oficio número 96/05, del 1 de abril de 2005, mediante el cual comunicó al agente municipal de San José Atitla que no se autorizara permiso alguno a vendedores ambulantes que no pertenezcan a dicho municipio, motivo por el cual los comerciantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región dejaron de instalarse en el municipio de Tezonapa, Veracruz, no obstante que de manera regular lo venían haciendo.

Esta Comisión Nacional constató que el Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, al ordenar al agente municipal de San Jorge Atitla que no se otorgara permiso alguno para realizar su actividad comercial, a personas que no fueran oriundas de dicho municipio, violentó lo dispuesto en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, en relación con el 1o., párrafo tercero, del mismo ordenamiento, que prohíbe: “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.

Con su actuar, el Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, también vulneró lo previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que los Estados se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra.

Asimismo, dicho servidor público dejó de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que en términos generales establece las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 26 de septiembre de 2006, emitió la Recomendación 36/2006, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, y formuló la siguiente Recomendación: instruyan a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 93/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al H. Ayuntamiento constitucional en sesión de Cabildo de Tezonapa, Veracruz, con fecha 29 de noviembre de 2005.

México, D. F., 26 de septiembre de 2006

Sobre el recurso de impugnación del señor Feliciano Velázquez Jiménez y otros

H. Ayuntamiento constitucional de Tezonapa, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/107/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación del señor Feliciano Velázquez Jiménez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante un escrito del 29 de abril de 2005, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 2 de mayo del año citado, los quejosos Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega, en su calidad de representantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región, señalaron que son un grupo de comerciantes que han venido trabajando en distintos municipios de la región del estado de Veracruz, llevando sus productos más allá de las cabeceras municipales, y llegando a congregaciones serranas del municipio de Tezonapa, Veracruz; sin embargo, el Presidente municipal de este lugar, sin razón alguna, ordenó, con el aval del Secretario de ese H. Ayuntamiento, que no se autorizara permiso alguno a vendedores ambulantes que no pertenecieran a ese municipio, y dicho oficio se los hizo saber a los agentes municipales, a los que además se les señaló que el cobro de derecho de piso se realizará directamente por el Director de Comercio Municipal y no en las agencias municipales, que es como se venía realizando; anexa copia del oficio del 1 de abril de 2005, el cual refiere que no está debidamente fundado ni motivado, ya que violenta con ello los Derechos Humanos de igualdad y libertad de trabajo, por lo que resulta en un abuso de autoridad.

Derivado de lo anterior, señala que la madrugada del 28 de abril de 2005 fueron desalojados de la comunidad de Presidio, con lujo de prepotencia, por el Director

de Comercio y por elementos de la Policía Municipal, amenazándolos con llevarlos a la cárcel si no levantaban sus puestos.

Finalmente, señaló que también fueron desalojados de las comunidades de Almilinga, Caxapa, Ixtacapa, El Cedro, Laguna Chica, Paraíso, Morelos y Villanueva, todas del municipio de Tezonapa, Veracruz.

B. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente Q-3379/2005, por considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, emitió la conciliación número 44/2005, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional en sesión de Cabildo de Tezonapa, Veracruz, misma que no fue aceptada, por lo cual se formuló la Recomendación 93/2005, el 29 de noviembre de 2005, dirigida a la misma autoridad, en los siguientes términos.

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución General de la República, 7 de la Constitución Política Local, 13, fracción I, inciso b); 36, 115 fracciones IX y XXIX, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento constitucional en sesión de Cabildo de Tezonapa, Veracruz, para que en sesión de Cabildo, se instruya al Presidente municipal, a fin de que permita el ejercicio libre de la actividad comercial de los quejosos en todas y cada una de las congregaciones de dicho Municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

SEGUNDA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 168, 172 y 173 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le comunica que dispone de QUINCE DÍAS hábiles para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada dispone [de] QUINCE DÍAS hábiles adicionales para hacer llegar a este Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

TERCERA: Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada no se reciba respuesta alguna de la aceptación o cumplimiento, queda en libertad la comisión para acordar lo que estime pertinente.

CUARTA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comuníquese a la peticionaria un extracto de la presente.

C. Mediante el oficio número DSC/1160/2005, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 1 de febrero de 2006, el Síndico Único del H.

Ayuntamiento del municipio de Tezonapa, Veracruz, comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

D. Mediante el oficio DSC0111/2006, del 9 de febrero de 2006, la Comisión Estatal notificó a los señores Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega la no aceptación de la Recomendación 93/2005, por lo cual el 8 de marzo del año citado, el quejoso presentó su recurso de impugnación.

E. El 22 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0209/2005, suscrito por el encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito del señor Feliciano Velázquez Jiménez, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 93/2005, emitida por esa Comisión Estatal, lo que dio origen al expediente de impugnación 2006/107/1/RI.

F. Mediante el oficio 11341, del 17 de abril de 2006, esta Comisión Nacional solicitó al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, el informe correspondiente, y en respuesta por oficio sin número, recibido vía fax el 20 de junio de 2006, el Síndico Único del Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la Recomendación 93/2005.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSC/0209/2005, del 20 de marzo de 2006, suscrito por el encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Feliciano Velázquez Jiménez, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 93/2005, así como las constancias que obran dentro del expediente Q-3379/2005, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado por los señores Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega, el 2 de mayo de 2005, ante la Comisión Estatal.

2. El oficio número 96/05, del 1 de abril de 2005, suscrito por el Presidente municipal constitucional de Tezonapa, Veracruz, dirigido al agente municipal de San Jorge Atitla, mediante el cual comunica que no se deberá autorizar permiso alguno a vendedores ambulantes que no pertenezcan a ese municipio.

3. El oficio DSC/0818/2005, del 26 de agosto de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento constitucional de Tezonapa, Veracruz, la conciliación número 44/2005.

4. El oficio sin número y fecha del Sindico Único de Tezonapa, Veracruz, presentado ante el Organismo Local el 28 de septiembre de 2005, mediante el cual comunicó la no aceptación de la conciliación formulada, toda vez que las decisiones del Ayuntamiento son tomadas en sesiones de Cabildo en pleno.

5. El oficio DSC/1160/2005, del 30 de noviembre de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento constitucional de Tezonapa, Veracruz, la Recomendación 93/2005.

6. El oficio DSC/1160/2005, sin fecha, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 1 de febrero de 2006, mediante el cual el Síndico Único del H. Ayuntamiento del municipio de Tezonapa, Veracruz, comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

7. El oficio DSC0111/2006, del 9 de febrero de 2006, con el que la Comisión Estatal notificó a los señores Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega la no aceptación de la Recomendación 93/2005.

8. El escrito del 8 de marzo de 2006, mediante el cual el señor Feliciano Velázquez Jiménez presentó un recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida.

9. El oficio sin número y sin fecha, recibido vía fax en esta Comisión Nacional el 20 de junio de 2006, mediante el cual el Síndico Único municipal de Tezonapa, Veracruz, reitera su no aceptación a la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 2005, el Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, envió un oficio al agente municipal de San Jorge Atitla, en el que comunicó que no se autorizará permiso alguno a comerciantes que no pertenecieran a dicho municipio, motivo por el cual no se les permitió a los recurrentes seguir instalándose donde regularmente lo hacían, no obstante que realizaron el pago correspondiente a la Tesorería del municipio por esa actividad.

Derivado de lo anterior, el 25 de agosto de 2005, el Organismo Local planteó la conciliación número 44/2005, dirigida al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que no se discrimina a persona alguna, además de que no se violentó lo previsto en el artículo 5o. de la Constitución General de la República, por lo que el 29 de noviembre de 2005 dicho Organismo emitió la Recomendación 93/2005, dirigida a la misma autoridad, quien reiteró su no aceptación, lo que motivó que el señor Feliciano Velázquez Jiménez interpusiera el recurso de impugnación respectivo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, el informe correspondiente, por lo que el Síndico Único municipal dio respuesta manifestando nuevamente su no aceptación.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio del señor Feliciano Velázquez Jiménez y otros, el derecho humano a la igualdad, al trabajo, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades del municipio de Tezonapa, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 20 de junio de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional un oficio sin número mediante el cual el Síndico Único del H. Ayuntamiento del municipio de Tezonapa, Veracruz, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 93/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en virtud de que las decisiones del Ayuntamiento, en sus distintas esferas de su administración, son tomadas por el Cabildo en pleno.

Asimismo, señaló que la autoridad municipal puede restringir o limitar las libertades de comercio e industria en función del interés público de la sociedad, con la finalidad de que dichas actividades no se propicien en lugares donde se afecte el bien común, por lo que los comerciantes deben cumplir los requisitos que exige el Bando de Policía y Buen Gobierno.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional observó que el Presidente del municipio de Tezonapa, Veracruz, emitió el oficio número 96/05, del 1 de abril de 2005, mediante el cual comunicó al agente municipal de San Jorge Atitla que no

se autorizará permiso alguno a vendedores ambulantes que no pertenecieran a dicho municipio.

Como consecuencia, la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región dejaron de instalarse en el municipio de Tezonapa, Veracruz, no obstante que de manera regular lo venían haciendo, lo cual quedó acreditado con los pagos que efectuaban ante la Tesorería de dicho municipio, por el concepto de “puestos ambulantes”.

En esta tesitura, esta Comisión Nacional constató que el Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, al ordenar al agente municipal de San Jorge Atitla que no se otorgara permiso alguno a las personas que no fueran oriundas de dicho municipio para realizar su actividad comercial, violentó lo dispuesto en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". En relación con el artículo 1o., párrafo tercero, del mismo ordenamiento, que prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.

El referido precepto, de manera implícita, establece el principio de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todas las personas, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos, cuestión que en el presente caso no ocurrió, toda vez que el motivo por el cual las autoridades municipales niegan el permiso para que los recurrentes realicen su actividad comercial en razón de no ser oriundos de ese municipio, según se acredita con el oficio número 96/05, del 1 de abril de 2005, determinación que vulnera lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante juicio ante los tribunales competentes, así como que cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

De igual manera, la prohibición establecida por el Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, vulneró el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXII/2004, del rubro “Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional”, la cual señala que el legislador o la autoridad administrativa tienen prohibido considerar elementos arbitrarios para determinar condiciones o tratos desiguales entre los gobernados.

Por lo anterior, el Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, con su actuar, también vulneró lo previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que los Estados se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra.

Asimismo, dicho servidor público dejó de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que en términos generales establecen las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 93/2005, emitida el 29 de noviembre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento constitucional de Tezonapa Veracruz, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 93/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz al H. Ayuntamiento constitucional en sesión de Cabildo de Tezonapa, Veracruz, con fecha 29 de noviembre de 2005.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional